

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00777-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00777-01
ACCIONANTE: XIMENA MARCELA GOMEZ RUIZ agente oficioso de ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL
ACCIONADO: SANITAS EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SANITAS E.P.S.** contra el fallo de tutela fechado de Diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **XIMENA MARCELA GOMEZ RUIZ** agente oficioso del señor **ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL** siendo vinculados de manera oficiosa la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO ALIVIAR SAS, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, YIBETH MARCELA ARDILA GRAJALES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

La señora **XIMENA MARCELA GOMEZ RUIZ** agente oficioso del señor **ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL** tutela la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral, Salud, Vida, Dignidad Humana por lo que al hacer uso de la presente acción constitucional solicita que se acceda a sus pretensiones las cuales consisten en:

***“PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundaméntales de Seguridad Social Integral, Salud, Vida, Dignidad Humana y los demás que el honorable juez de tutela estime se estén vulnerando.*

TERCERO: Se ordene de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno a LA EPS SANITAS S.A.S. autorice y haga entrega de los elementos que fueron ordenados y con las características específicas dadas por el profesional de la salud en cada una de las órdenes, tales como: Cama hospitalaria, silla de ruedas, silla sanitaria, colchoneta antiescaras; igualmente se ordene la atención domiciliaria por enfermería por 8 horas al día; se le realicen las terapias físicas y demás servicios que en lo sucesivo se ordenen a efecto de no continuar vulnerando sus derechos.

CUARTO: Igualmente se solicita al honorable juez de tutela, se ordene tanto a la EPS SANITAS S.A.S. como a las IPS que deben prestar sus servicios conforme a ordenes médicas emanadas, procedan a hacerlo de forma prioritaria atendiendo la condición del paciente quien es dependiente total y de cuidados paliativos, cuyo estado de salud es delicada y que las dilaciones injustificadas mínimamente empeoran su estado y ponen en riesgo su vida.

QUINTO: Se ordene a la EPS SANITAS S.A.S. autorice los gastos / viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación) del acompañante teniendo en cuenta que el paciente es dependiente total y requiere ACOMPAÑANTE PERMANENTE.

SEXTO: PREVENIR A LA EPS a que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción de tutela y que si lo hacen sean sancionados conforme lo dispone el artículo 52 el decreto 2591 de 1991 (arresto multa y sanciones penales).

SÉPTIMO: ORDENAR AL FOSYGA rembolsar a la EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela como lo dispone la corte constitucional en la sentencia 480/1997

OCTAVO: Que autorice y facilite toda la atención médica especializada REQUERIDA POR ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL, de acuerdo a lo indicado en la historia clínica y conforme en las ordenes que en lo sucesivo se vayan dando por los médicos tratantes.

NOVENO: Se ordene a la **EPS SANITAS S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y de acuerdo a sus competencias, que de manera inmediata a la notificación del fallo y auto de medida provisional que desate esta acción, Se ordene a la accionada cubrir la ATENCIÓN INTEGRAL y prestación del servicio que se derive de la enfermedad o patologías, es decir procedimientos, autorizaciones exámenes, pruebas diagnósticas, medicamentos, insumos y entrega oportuna de los mismos y demás medidas requeridas para el cubrimiento de la misma con y sin cobertura en el PBS (plan básico de salud), de esta manera, proteger los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud.

DÉCIMO: Se ordene a la **EPS SANITAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES Y SUPER SALUD**, autorizar todos los procedimientos y tratamiento integral que conste de citas de control, medicamento, consultas con médicos especialistas, insumos cirugías, materiales, de cirugía y todo los demás que requiera en paciente y que le sea ordenado por los médicos tratantes de acuerdo a la patología, dentro del menor tiempo posible.

DÉCIMO PRIMERO: *Solicito de manera respetuosa al señor Juez prevenir a la EPS SANITAS S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial y se realice de forma completa, según el estado de salud.”.*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el agenciado se encuentra vinculado a la entidad accionada, en el régimen contributivo, diagnosticado con varias patologías desde hace más de 12 años, lo cual le ha generado un desgaste económico, físico, moral, lo que lo ha conllevado a empeorar en su estado de salud, ya que tiene antecedentes de cáncer gástrico desde hace 12 años aproximadamente y que para el año 2018 sufrió poli trauma por caída de escaleras, tuvo trauma empático y síndrome constitucional; que desde hace 3 meses no puede caminar ni controla esfínteres, presenta fractura de L1 con caída equina.

Añade que el médico tratante de su progenitor en consulta determinó que es una persona con una dependencia total, ordenándose valoración con especialista en dolor y cuidados paliativos, considerando que requería para uso en casa, de cama hospitalaria, silla de ruedas, silla sanitaria, igualmente se le ordenó paliativos para el dolor como pregabalina, morfina, cannabis, buprenorfina parches.

Refiere que a su padre se le otorgó plan de atención domiciliaria, manejo con fisioterapia, dándose orden con enfermería por 8 horas por 75 días, sin embargo, la misma no ha sido entregada por la EPS, tampoco se ha procedido a cumplir con las terapias, bajo el argumento que no cuentan con los profesionales para tal fin.

Así mismo indica que en consulta del 19/07/2023 se le otorgó a su padre:

- Silla de ruedas convencional con unas condiciones específicas.
- Colchoneta anti escaras, forrada en material antilíquido.
- Cama Hospitalaria convencional, mecánica con barandas laterales y que se adapte a varias posiciones en calidad de préstamo por 6 meses.
- Silla sanitaria convencional, en material lavable, que soporte el peso del paciente, con ruedas, frenos y orificio evacuador.

Insumos que refiere a la fecha no se la ha hecho la entrega.

Manifiesta que su progenitor necesita de consulta por NEURODCRUGÍA la cual si bien fue aprobada oportunamente a la fecha no se ha llevado a cabo por cuanto no hay agenda con el profesional especialista, además de que requiere de un cuidado especial, que, dado la negligencia de la EPS en brindar las atenciones necesarias, tuvieron que acudir al servicio de urgencias de la unidad Clínica la Magdalena, pues su padre presentaba altos picos febriles.

Expresa que requiere laborar para brindar el sustento a sus progenitores y sus 2 hijos, por ello tomó la decisión de contratar una enfermera para el cuidado adecuado de su padre, a

quien le adeuda las cuentas de cobro desde el mes de junio/2023, tal como lo adjunta al presente trámite.

Para finalizar señala que desde hace 12 años aproximadamente (cuando su padre inició con todo el tratamiento contra el cáncer gástrico) han tenido que acudir a créditos personales y bancarios, lo cual no les permite continuar sufragando gastos médicos o adquirir los elementos que se le han ordenado a su papá, y que de la cuenta de su padre, le descuentan el 50% de su mesada pensional, lo cual imposibilita que puedan acudir a las citas de control que se programen fuera de la ciudad, así como el pago de la alimentación especial que requiere, los pañales, cremas, pañitos, pago oportuno de la enfermera contratada, por lo cual acude al presente trámite tutelar.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Quinto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de FAMISANAR EPS y ordenó vincular de oficio a la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO ALIVIAR SAS, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, YIBETH MARCELA ARDILA GRAJALES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y así como la accionada SANITAS EPS aportaron contestación de la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado. Por su parte la CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO ALIVIAR SAS, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, YIBETH MARCELA ARDILA GRAJALES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del diecisiete (17) de Octubre dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ parcialmente la tutela de los derechos constitucionales de **ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL** quien actuó a través de agente oficioso, Sra. **XIMENA MARCELA GOMEZ RUIZ** toda vez que el a quo observa que:

“(…)Así las cosas, se itera SI existe orden médica en tal sentido, por lo cual deberá la EPS SANITAS, en caso no haberlo hecho ya, proceder a brindar el servicio de ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA POR 8 HORAS AL DÍA DURANTE 75 DÍAS a su afiliado ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes que de la notificación del presente fallo se le haga, pues tal como se desprende de la orden, la misma fue prescrita desde el pasado 09/06/2023, desconociendo este juzgado los motivos que han llevado a la accionada a incumplir tal prescripción, pese a ser necesaria por el señalado paciente.

Respecto a la pretensión de la silla de ruedas, cama hospitalaria, silla sanitaria, colchoneta anti-escaras revisado los anexos de la acción de tutela, así como los apartes de la historia clínica, se observan todas las ordenes médicas están dadas.

Por lo anterior, y frente a esta pretensión, debe indicarse que también resulta procedente, por lo cual, deberá la EPS SANITAS, en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) suministrar a su paciente los anteriores insumos en la forma prescrita por los médicos tratantes, pues no es justificable que pese al diagnostico del paciente ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL y las ordenes que se aportaron, no se haya procedido en tal forma, generando con ello, una afectación mayor al estado de salud del agenciado.

De otra parte, en relación con la solicitud de ATENCIÓN INTEGRAL solicitado se itera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en que el paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad SANITAS EPS debe prestarle, pues es claro que el paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de los diagnósticos: “T913-SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, S320-FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, L89X-ULCERA DE DECUBITO, N319-DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA. NO ESPECIFICADA, Z740- PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”, Tratamiento que incluye la realización de TERAPIAS FISICAS Y OCUPACIONALES, que también se encuentran ordenadas, en la forma, cantidad y calidad ordenada por su médico tratante.

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su beneficiario, en este caso ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL, por lo que este Despacho ordenará a la EPS SANITAS

que deberá brindar le todo el tratamiento integral que requiere para el manejo de su diagnóstico.

IMPUGNACIÓN

La accionada **SANITAS E.P.S.** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

1. El insumo de **CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS, SILLA SANITARIA, COLCHON ANTIESCARAS**, no se encuentran incluido en PBS, según Resolución 2808 de 2022. Por tal razón solicitamos al despacho que autorice el recobro de dicho dispositivo, en tal caso sea ordenado su requerimiento por el médico tratante adscrito a EPS Sanitas.

2. El despacho está ordenando **TRATAMIENTO INTEGRAL**, lo cual conlleva a que está decidiendo sobre procedimientos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes de la accionante. No obstante, en respuesta de tutela se evidenció que al paciente se le están brindando todos los servicios por parte de EPS Sanitas S.A.S.

3. No se evidencia ninguna negación o carencia de servicios médicos, que cuenten con pertinencia médica, prescritos por médicos adscritos a EPS Sanitas S.A.S. Por lo cual consideramos que el ordenar tratamiento integral sin contar con orden médica, partiendo de supuestos carece de pertinencia.

En ese mismo lineamiento señor juez, en la respuesta inicial se le hizo conocer las autorizaciones más recientes emitidas en favor del señor **ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL**, así como se le demostró que no hay ninguna negación o carencia de atenciones en salud, que hayan sido requeridas por los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas S.A.S.

Es importante que se tenga presente la importancia de la **AUTONOMÍA MÉDICA** de la que gozan los profesionales de la medicina puesto que son estos quienes determinan los servicios y tratamiento que requiera cada paciente mediante diagnósticos técnicos y científicos.

En esta lógica, el juez constitucional no es el competente “para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Razón por la cual la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.” Por ello, uno de los requisitos jurisprudenciales “para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Ahora, en lo atinente a la pretensión de que ordene a SANITAS EPS, que, autorice y haga entrega de cada uno de los elementos que fueron ordenados y con las características específicas dadas por el profesional de la salud así como que realice todas y cada una de las gestiones en aras de prestar sus servicios conforme a ordenes médicas emanadas, el artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 de la Carta exige del Estado el desarrollo de una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla el artículo 49 constitucional. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como

servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho tal y como lo definió la sentencia Sentencia T-016 de 2007.

Como complemento de lo anterior, las leyes estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 incluyen disposiciones relevantes sobre el derecho a la rehabilitación. En ese sentido, el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 señala que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas y prevé como una de las prestaciones la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Por su parte, la Ley 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* define la rehabilitación funcional como el *“proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes”*.

5. También concibe la rehabilitación integral como el *“mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad”*. El artículo 9° de la citada ley establece que todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral. Para este propósito la misma disposición ordena la definición de mecanismos para incluir estos servicios en el plan de beneficios. Al mismo tiempo, el artículo 10 determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad.

5.1. Estas obligaciones respecto de la habilitación y rehabilitación reiteran y refuerzan lo dispuesto en la legislación ordinaria. Por ejemplo, el artículo 4° de la Ley 361 de 1997 señala que es una obligación ineludible del Estado los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y rehabilitación adecuadas de las personas en situación de discapacidad (Sentencia C-458 de 2015). También, que los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional deben establecer mecanismos para que las personas en situación de discapacidad cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el plan de beneficios en salud para las Empresas Promotoras de Salud.

5.2. Por último, la Resolución 3512 de 2019 es la normativa actualmente vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS). De acuerdo con el artículo 2° de la resolución mencionada, los servicios y tecnologías de salud que se incluyen *“están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías”*.

6. En suma, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”*.

Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Estas normas que también integran el bloque de constitucionalidad señalan la obligación de adoptar medidas para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Esto incluye el deber de organizar, intensificar y ampliar servicios y programas de habilitación y rehabilitación en el ámbito de la salud.

Igualmente, las Leyes Estatutarias 1751 de 2015 y 1618 de 2013 exigen la adopción de políticas para asegurar el acceso a actividades de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Esta última comprende el *“proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes”*.

7. Es por tanto, que considerando los preceptos normativos y jurisprudenciales que preceden y al realizar la observación de la historia clínica que fue aportada con el escrito

tutelar, se ilustra al despacho sobre el estado de salud que enfrenta el señor **ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL** pudiendo constatar esta judicatura que son difíciles y precarias las condiciones con las que lidia el agenciado debido a sus padecimientos, al punto de que existen ordenes específicas de los galenos tratantes en las que establece el servicio de enfermero domiciliario a cargo de la EPS, además de la silla de ruedas, cama hospitalaria, silla sanitaria, colchoneta anti-escaras sin que se le hubieran proporcionado por parte de la empresa prestadora de salud tales elementos y servicios que constituyen un factor determinante a efectos de salvaguardar no solo la vida y salud del agenciado sino también su dignidad humana.

La anterior postura sigue la línea de pensamiento trazada por esta Sala, que en caso similar al presente expresó:

“(ii) En lo que atañe a la segunda pretensión, a juicio de la Colegiatura, es prematuro imponerle a la EPS, la obligación de garantizar el servicio de atención domiciliaria, porque se está requiriendo bajo la modalidad de servicio de auxiliar de enfermería, y en dicho evento, en el que al paciente se le deben prestar cuidados especializados en su domicilio, es indispensable una orden de un médico tratante que así lo disponga, sobre ello, explica la jurisprudencia¹ sobre:

...

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido. (Destaca la Sala).

7.1. Requisitos que se satisfacen a cabalidad y que sin embargo no se le han suministrado al señor ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL alegándose por cuenta de SANITAS E.P.S. que usuario se encuentra recibiendo todas las atenciones que han sido requeridas por los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S. pero que los dispositivos de movilidad como silla de ruedas, cama hospitalaria, silla sanitaria, colchón anti – escaras no están cubiertos por el PBS, y aunque exista una prescripción médica, estos dispositivos deben ser cubiertos por el grupo familiar del usuario.

Sobre el servicio de enfermería domiciliaria la Corte Constitucional ha planteado lo siguiente:

“55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos

¹ Sentencia T-015/21

procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.”²

8. Al respecto es importante precisar que, es imperativo que la accionada deba adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para que de este modo pueda procederse a su oportuna autorización y suministro, más cuando se trata de una persona de especial protección como versa el caso objeto de estudio, que requiere incluso de acompañamiento permanente debido a sus padecimientos y como la tercera edad aparea riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.” (lo subrayado y negritas son del juzgado)

9. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece el agenciado por el diagnóstico de “T913-SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, S320-FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, L89X-ULCERA DE DECUBITO, N319-DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA. NO ESPECIFICADA, Z740- PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA”, la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe

ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.** por lo que no encuentra razones esta judicatura para no acceder al tratamiento integral solicitado, más cuando se pondera que el presente asunto versa en torno a una persona que padece una enfermedad catastrófica de la cual esta judicatura tiene certeza que deberá seguir estando en controles, se practicaran exámenes o se le suministraran medicamentos entre otros, todos estos necesarios para atender la patología que afronta de manera tal que deberá en todo caso garantizársele continuidad y permanencia en la prestación de los servicios de salud requeridos; por lo que dado a que la actora debido a los padecimientos y estado de salud que enfrenta, se hará necesario por parte de esta judicatura conceder el tratamiento integral deprecado.

Por lo que procederá esta judicatura a confirmar el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **XIMENA MARCELA**

GOMEZ RUIZ agente oficioso del señor **ALVARO LUCIO GOMEZ BERNAL** contra **SANITAS EPSS**, trámite al que fueron vinculados de oficio, la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO ALIVIAR SAS, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, YIBETH MARCELA ARDILA GRAJALES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287bf2e8b67c516a0d262e6d4590cda00099a55177e1271feefc7a033eebcf82**

Documento generado en 24/11/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>